

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LORENZA LUCIA MEJÍA GIRALDO
APODERADA	LUZ MARIA OCAMPO PINEDA
ACCIONADOS	COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00179-00
SENTENCIA:	Nº 087

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora LORANZA LUCIA MEJÍA GIRALDO a través de apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y mediante la cual se pretende el reconocimiento de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Requiere la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y en consecuencia se ello peticiona que la entidad accionada proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Caldas el expediente contentivo de la calificación de la pérdida de capacidad efectuada el día 16 de abril de 2021 en el que se le calificó con un 41.70% con fecha de estructuración a partir del 15 de abril de 2021 ante, ello a fin de que se surta la oposición a la calificación efectuada. Solicitud que se efectuó con fundamento en lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

La señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, actualmente se encuentra vinculado al sistema general de seguridad social en pensión a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Mediante dictamen de medicina laboral DML 4230362 de abril 16 de 2021, COLPENSIONES, calificó a la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo con una pérdida de la capacidad laboral del 41.70%, con una fecha de estructuración a partir del 15 de abril de 2021.

El día 11 de mayo de 2021, la accionante presentó ante COLPENSIONES manifestación de inconformidad frente a la calificación de invalidez efectuada.

Aduce la accionante que, no obstante estar indicado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, que la entidad accionada dentro de los 5 días siguientes a la manifestación de inconformidad deberá remitir a la Junta de Calificación Regional el expediente contentivo de la calificación inicialmente dada, COLPENSIONES no ha procedido en tal sentido, hecho del cual se desprende la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos.

2.3. Admisión:

Por auto del 10 de agosto del año que avanza, se admitió la demanda tutelar y en consecuencia la notificación de la parte accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

El auto admisorio fue notificado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES entidad que en ejercicio del derecho de defensa informa que Mediante oficio N° 2021_5456963-1123305 de 12 de mayo de 2021, informó a la accionante que le daría trámite a la solicitud, *“la cual actualmente se encuentra siendo estudiada por la Dirección de Medicina Laboral de la entidad.”* De este modo solicitó la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que el fundamento de la acción constitucional ya había sido satisfecho con el oficio en referencia, razonamiento que fue fundado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello para ratificar además que, al no existir, amenaza o vulneración actual de los derechos fundamentales pretendidos no

existe una razón real para el trámite constitucional en estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es la titular de los mismos los cuales se pretende su protección constitucional, protección que a su vez se reclama a través de representante judicial, apoderamiento que se encuentra acreditado en el expediente, mediante poder debidamente otorgado.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1º. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, actualmente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Que la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo mediante dictamen de medicina laboral DML 4230362 expedido el día 16 de abril de 2021, COLPENSIONES, fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 41.70%, y una fecha de estructuración del 15 de abril de 2021.
- El día 11 de mayo de 2021, la accionante remitió a COLPENSIONES manifestación de inconformidad frente a la calificación de invalidez efectuada.
- El día 12 de mayo de 2021 COLPENSIONES notifica a la accionante a través del oficio el oficio N° BZ 2021_5456963-1123305 del 12 de mayo de 2021 que la inconformidad frente al dictamen *“ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley”*.
- Que a la fecha de proferirse la presente decisión no se ha dado trámite a la inconformidad presentada al dictamen.

5. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera los derechos fundamentales de la señor Lorenza Lucía Mejía Giraldo y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

6. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

6.1. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueran incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, este derecho fundamental no sólo es de aplicación en el ámbito judicial sino que también se extiende a los procesos y procedimientos administrativos, y más aún, no se decanta en su verificación en los procesos disciplinarios o fiscales que adelante el Estado frente a sus servidores públicos, los cuales tiene como nota distintiva la búsqueda de responsabilidad de los mismos por sus actos u omisiones, sino que también tiene pleno asidero en los trámites que adelantan los administrados ante las autoridades públicas.

En este punto, también ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir de esta corporación en Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo:

“El derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas está contemplado en el artículo 29 superior y ha sido protegido por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que al respecto existe ya una línea jurisprudencial bastante consolidada¹. Ha dicho la Corporación que esta garantía comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas².

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-048 de 2008; T-828 de 2008; T-917 de 2008; T-653 de 2006; T-1308 de 2005; T-849 de 1999

² Corte Constitucional. Sentencia T-828 de 2008.

a los procedimientos señalados en la ley³, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho⁴ como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

6.2. Decreto ley 019 de 2012 - Artículo 142 Calificación del Estado de Invalidez.

Ahora bien, en lo relativo a la calificación del estado, grado y origen de invalidez, los recursos de impugnación que son procedentes, las entidades encargadas de resolver los mismos y los términos de respuesta, es pertinente hacer referencia a la regla de derecho que reglamente al asunto en particular, cual es el artículo 142 del Decreto Ley de 2012, que a su tenor establece que:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub judice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

⁵ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

⁶ *Ibíd.*

evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, el día 10 de agosto de 2021 instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en busca de la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad, en razón a que al momento de su presentación la entidad accionada no había remitido a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Caldas el expediente contentivo de la calificación de la pérdida de capacidad efectuada el día 16 de abril de 2021 en el que califico a la accionante con un 41.70% y con fecha de estructuración a partir del 15 de abril de 2021 ante, ello no obstante haberse presentado manifestación de inconformidad al dictamen dentro del término fijado por la ley - artículo 142 del decreto 019 de 201-

Así las cosas tenemos que: i) El día 11 de mayo de 2021 la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestación de inconformidad al dictamen efectuado al cual se le asignó el radicado N° 2021_ 5456963 mediante el cual se solicitó la remisión del expediente a la junta Regional de calificación de invalidez de Caldas a fin se surtiera la manifestación de inconformidad al dictamen realizado por COLPENSIONES el día 16 de abril de 2021”, ii) Frente al tipo de solicitud incoada por la accionante, se tiene que la normativa que rige los términos para remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez es de (cinco 5 días), a partir de la radicación de la manifestación

de inconformidad del Dictamen efectuado por Colpensiones (Art. 142 Decreto del 019 de 2012) y iii) atendiendo los postulados fijados jurisprudencialmente en relación con el derecho al debido proceso esto es *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*; advierte este judicial que si bien COLPENSIONES envió el oficio BZ2021_5456963-1123305 de mayo 12 de 2021 mediante el cual informó que la solicitud “*será atendida dentro de los términos establecidos por la ley*”; ello no es suficiente para garantizar el debido proceso impuesto por la ley para el tipo de solicitud efectuada, en tanto que, existiendo una regla de derecho que determina el proceder de la administración, no se justifica en manera alguna que trascurren más de 3 meses, sin dar cumplimiento a la ley, esto es haber remitido de manera efectiva a la Junta de calificación regional de Invalidez el dictamen efectuado por COLPENSIONES a la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo a fin de surtir la inconformidad presentada, pues no se puede entender la satisfacción del derecho fundamental pretendido con la información de trámites administrativos, ello en nada garantiza la protección de las garantías constitucionales pretendidas. Presupuestos fácticos en mención que indefectiblemente acarrea la vulneración de los derechos constitucionales petitionado, vulneración que además implica la transgresión de otros derechos como lo son los de la seguridad social, pues al no remitirse de forma oportuna y debidamente comunicada el expediente de la dictamen objeto de controversia, el derecho a la pensión si a ello hubiere u otra garantía nunca podrá materializarse, se itera por la morosidad injustificada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así pues, a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente se logra establecer que el actuar de la accionada es arbitrario proceder conforme a derecho en la ante la solicitud de la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, lo que deviene en la vulneración flagrante del derecho Fundamental al Debido Proceso y que es objeto de protección mediante esta vía procesal.

Por tal motivo, se tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - si no lo ha hecho, para que en el término de 48 Horas siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, el dictamen de medicina laboral DML-4230362 expedido el día 16 de abril de

2021 por COLPENSIONES, en el cual se califica a la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo con una pérdida de la capacidad laboral del 41.70%, y una fecha de estructuración del 16 de abril de 2021, ello a fin de que se surta el trámite de inconformidad frente al dictamen mencionado, remisión que deberá ser comunicada a la accionante al día siguiente de su envío, ello de conforme a las razones expuesta en la motivación de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO de la señora LORENZA LUCIA MEJIA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 30.308.763 frente a la vulneración efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si no lo ha hecho, para que en el término de 48 Horas siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, el expediente contentivo del dictamen de medicina laboral DML-4230362 expedido el día 16 de abril de 2021 por COLPENSIONES, en el cual se califica a la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo con una pérdida de la capacidad laboral del 41.70%, y una fecha de estructuración del 15 de abril de 2021, con el fin de que se surta el trámite de inconformidad frente al dictamen previamente mencionado, ello de conforme a las razones expuesta en la motivación de esta sentencia.

PARAGRAFO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que una vez remita el Dictamen de medicina laboral DML-4230362 expedido el día 16 de abril de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, informe de tal situación al accionante, lo cual deberá hacerse en el término de un día contado a partir de la remisión efectuada.

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8f00ed634ef2d802731f3a2418ef5818ffc24fa981611909b70ae9165d5fe3

Documento generado en 17/08/2021 02:33:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>